



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-699  
16 de noviembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 12 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Diosa Herrera González contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00008 ha existido mora en el trámite judicial al no remitirse oportunamente el expediente ante el superior para que resuelva el recurso de apelación concedido en auto del 14 de julio de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de septiembre de 2022, se requirió a las doctoras Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, y Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del mismo despacho, para que rindieran las explicaciones del caso.
    - 1.1. Las doctoras Leidy Johanna Rojas Vargas y Diana Carolina Polanco atendieron el requerimiento y, en un solo escrito, señalaron lo siguiente:
      - a. La demanda fue radicada el 12 de enero de 2022 e inadmitida el 3 de febrero de 2022, concediendo el término de 5 días para subsanarla.
      - b. Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, decisión que fue recurrida por la usuaria el 28 de marzo de 2022.
      - c. Expusieron que el traslado del recurso de reposición fue fijado en lista y publicado en el micrositio del juzgado. Una vez vencido el término ingresó al despacho para resolver.
      - d. Indicaron que en proveído del 14 de julio de 2022 no se repuso el auto del 17 de febrero de 2022, concediéndose en efecto suspensivo el recurso de apelación.
      - e. Manifestaron que ejecutoriado el auto que concedió la apelación se corrió traslado del mismo, conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P.; vencido el término, se envió el expediente a la oficina de reparto correspondiéndole al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 3 de octubre de 2022, dio apertura al trámite de

vigilancia judicial administrativa y requirió a Diana Carolina Polanco Correa con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento de los artículos 326 y 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

2.2. La doctora Diana Carolina Polanco Correa, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:

- a. Desde el 30 de marzo de 2022 ha tenido que capacitar a la asistente judicial, lo que le ha generado atraso en sus funciones.
- b. Dijo que en algunas ocasiones la asistente judicial no le remitía oportunamente los procesos de reparto, situación que la conllevó a revisar cada uno de los memoriales registrados para verificar que hubiesen sido anexados al expediente correcto.
- c. Expresó que en el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2022 ingresaron 2256 memoriales, los cuales tuvo que revisar para darles el trámite correspondiente.
- d. Indicó que para el mes de julio el registro de memoriales presentaba un atraso de un mes, motivo por el cual, el 25 de julio de 2022, la juez suspendió las actividades de todos los miembros de la secretaría para poner al día el correo electrónico del despacho, debiendo registrar los memoriales, agregarlos a los expedientes, dar respuesta a las solicitudes de copias, relación de títulos y remisión de los enlaces de los expedientes, actividad que tardó dos semanas.
- e. Argumentó que la carga laboral y la falta de un empleado en comparación con los demás despachos hizo que tuvieran que repartirse algunas de las funciones propias del cargo de asistente judicial.
- f. Resaltó que del 1° de julio al 30 de septiembre de 2022, realizó el trámite a 57 incidentes de desacato, decisiones que tuvo que notificar, hacer constancias y en algunos eventos remitirlos al superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
- g. Expresó que también le corresponde la elaboración de las liquidaciones de crédito, costas, medidas cautelares y la proyección de autos de aprobación o modificación de la liquidación de crédito, de los cuales se emitieron 47 autos.
- h. Destacó que con ocasión a la pandemia aumentaron sus funciones, como la publicación de los estados en el microsítio del juzgado, en la que no puede incluir los autos que decretan medidas cautelares dado que deben remitirse a través de correo electrónico dejando las constancias del envío de los mismos, además debe elaborar los oficios de medidas cautelares.
- i. Adujo que para el segundo trimestre fijó en lista 101 procesos, labor que es bastante dispendiosa, no solo por la incorporación de cada uno de los escritos, sino porque en ocasiones la página de la Rama Judicial presenta fallas, situación que ha generado que deba realizar dicha tarea por fuera del horario laboral.
- j. Reiteró que en el segundo trimestre se cancelaron títulos judiciales en 33 procesos, en los cuales le corresponde realizar todo el trámite de autorización del pago de los mismos a través del portal del Banco Agrario donde debe ingresar la firma digital, esperar que genere el token y luego ingresarlo en el portal para que pueda hacerse efectiva la orden, una vez autorice la Juez, actividad que requiere mínimo de 5 minutos en cada orden.

- k. Sostuvo que durante el segundo trimestre el juzgado profirió 615 autos que fueron notificados por estado, debiendo correr los términos de ejecutoria en cada una de las providencias, registrar la constancia en el aplicativo Justicia XXI y la determinación del trámite a seguir en cada uno de los procesos.
- a. Señaló que durante los 5 primeros días hábiles de julio de 2022 reportó la estadística trimestral, lo que produjo un atraso en sus funciones, además de que tuvo que generar datos estadísticos del 1° de julio hasta el 19 de agosto de 2022, con ocasión a la visita del factor organización del trabajo por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.
- b. Argumentó que debido a su alta carga de trabajo debe laborar los fines de semana para cumplir con las funciones encomendadas por la titular del despacho.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 21 de febrero de 2022 contra el auto del 17 de febrero del presente año.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no dar traslado al recurso de apelación concedido en proveído del 14 de julio de 2022.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Diosa Herrera González, indicando que el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva no había remitido el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación concedido mediante auto del 14 de julio 2021.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por la funcionaria y por la empleada, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- a. De la responsabilidad de la doctora Leidy Johanna Roja Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva

El inconformismo de la usuaria radica en que presuntamente el despacho ha retardado de manera injustificada la remisión del expediente al superior con el fin que resuelva el recurso de apelación concedido mediante auto del 14 de julio de 2022.

Es importante resaltar que, en providencia del 3 de febrero de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, inadmitió la demanda verbal de simulación propuesta por los señores Jorge Eduardo González Rodríguez, Alexandra González Rodríguez y Mónica del Pilar González Herrera contra Carmen Tulia González Rodríguez, Jorge González y Javier Alberto Agudelo Losada, al no reunir los requisitos dispuestos en el artículo 90 C.G.P., concediendo el término de 5 días para subsanarla.

Se evidencia que, en decisión del 17 de febrero de 2022, la funcionaria judicial indicó que al no haber sido subsanada la demanda se rechazaba la misma, auto que fue notificado en estado y recurrido por la usuaria el 21 de febrero de 2022, al interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

Igualmente, se observa en la consulta de procesos en la plataforma Justicia XXI que, luego de correrse el traslado del recurso de reposición, el expediente ingresó al despacho el 18 de abril de 2022 para adoptar la decisión correspondiente, la cual fue resuelta con auto del 14 de julio de 2022, en el que se dispuso no reponer el proveído del 17 de febrero de 2022 y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado contra los autos del 3 y 17 de febrero de 2022; además, se ordenó por secretaria la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

Así las cosas, se advierte que luego de ingresar el proceso al despacho, la Juez resolvió en un término prudencial el recurso de reposición, teniendo en cuenta que no solo debía estudiar este recurso sino atender múltiples situaciones que se generaban al interior del despacho, tales como audiencias, decidir admisiones de demandas, medidas cautelares, autorización de pago de depósitos judiciales, acciones constitucionales, entre otros.

En ese orden de ideas, al no observarse una actuación pendiente por resolverse por parte de la funcionaria judicial, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- b. De la responsabilidad de la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>8</sup>.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso de los artículos 110 y 111 del C.G.P., que a la letra rezan:

**“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

**“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.** *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos [...]”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia se evidencia que, desde el 15 de julio de 2022, le correspondía a la doctora Diana Carolina Polanco Correa surtir por secretaría el traslado del recurso de apelación, actuación que se cumplió el 12 de septiembre de 2022, casi dos meses después de proferida la decisión, lo cual contraviene el artículo 110 C.G.P., que prevé que esta actuación puede hacerse en la misma audiencia o, en su defecto, inmediatamente sin que requiera de auto ni constancia en el expediente.

La servidora pública señala que la mora es consecuencia de una excesiva carga laboral, especialmente por todas las funciones secretariales que debe desarrollar una vez emitidas las decisiones por parte de la funcionaria. Comparada la carga laboral con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, del 1° de enero al 30 de septiembre de 2022, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho	Ingresos	Egresos
Juzgado 01 Civil Municipal	489	438
Juzgado 02 Civil Municipal	542	501
Juzgado 03 Civil Municipal	548	514
Juzgado 04 Civil Municipal	475	348

Debe señalarse que el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva recibió un número similar de asuntos que sus pares, según información suministrada por la oficina judicial y al revisar los ingresos en

<sup>8</sup> Sentencia T-538 de 1994.

2021 de los juzgados de Neiva en relación con los demás despachos del país, se observa que estuvieron en el rango del promedio nacional, por lo que no puede afirmarse que tengan una carga laboral excesiva.

En consecuencia, no son de recibo las explicaciones presentadas por la empleada en relación con la carga del juzgado, pues se puede afirmar que son normales para un despacho de esa especialidad y categoría, tal como se logra concluir de los ingresos recibidos durante el periodo anteriormente indicado.

Con relación al trámite de los incidentes de desacato que debió realizar y que le generaron un atraso en sus funciones, se colige que en el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2022 le ingresaron 14 de los cuales culminaron 11, carga que no es elevada para el trimestre, pues equivale aproximadamente a 5 incidentes mensuales.

Respecto a la manifestación sobre los memoriales ingresados al despacho del 1° de enero al 30 de septiembre de 2022, debe indicarse que no todos son resueltos por parte de la secretaria, dado que los mismos atienden a diferentes solicitudes que se generan al interior de cada proceso judicial y que obedecen a situaciones por parte del Juez y otros servidores públicos, dado que es la encargada de direccionar la mayoría de ellos más no de resolver todos.

Tampoco es de recibo la justificación de la mora en cuanto a que el reporte de la estadística le generó un retraso en sus funciones, en especial de correr el traslado del recurso, pues recuérdese que esto es un asunto que solo se hace de forma trimestral.

Así mismo, sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado, se precisa que la planta de personal de los juzgados municipales de Neiva es la siguiente:

Despacho	Secretario	Oficial Mayor	Sustanciador	Escribiente	Asistente Judicial Grado 6	TOTAL
Juzgado 01	1	1	1	1	1	5
Juzgado 02	1	1	1	1	1	5
Juzgado 03	1	1	1	2	1	6
Juzgado 04	1	1	1	1	1	5

Como puede verse, la planta de personal de este despacho es similar a la de los otros despachos, con excepción del Juzgado 03 Civil Municipal, que tiene un empleado más, de manera que lo afirmado por la servidora no es exacto.

Por otra parte, revisados los últimos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon algunos juzgados civiles municipales, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo PSAA15-10412 del mismo año (artículo 15), se observa que estos despachos tienen cuatro empleados, como son un secretario, un sustanciador, un escribiente y un citador, la cual se puede considerar la planta tipo, con excepción del Circuito de Bogotá, D. C., donde se conformaron con seis empleados, de manera que tampoco puede justificarse la omisión presentada en la falta de personal, más aún cuando la carga laboral es igual a la de sus pares, como ya se explicó.

En relación con lo manifestado por la secretaria sobre la capacitación brindada a la nueva empleada, se verifica que empezó desde el 30 de marzo de 2022, por lo que para el mes de julio ya había transcurrido el tiempo suficiente para concluir esa labor, situación que en cualquier caso no justifica la mora en traslado del recurso, tratándose de una tarea que no implicaba mayor esfuerzo o que requiriera un tiempo considerable.



De igual forma, se advierte que la empleada también presenta demora en distintas actuaciones, pues se observa de la consulta de procesos Justicia XXI que las actuaciones secretariales se registraban con varios días de posterioridad a la decisión emitida por la funcionaria, prueba de ello fue el traslado del recurso de reposición que efectuó el 28 de marzo de 2022 y se encontraba desde el 23 de febrero de 2022 en secretaría para fijar en lista, realizando dicha labor después de un mes.

También ocurre la misma situación con el traslado del recurso de apelación, el cual desde el 14 de julio de 2022 fue concedido en el efecto suspensivo y ordenada la remisión al superior para resolver la alzada, pero la secretaria solo hasta el 19 de agosto de 2022 registró la constancia informando que el 21 de julio de 2022 había quedado ejecutoriado el auto del 14 de julio de 2022.

En consecuencia, no existe justificación alguna frente a la mora para cumplir con el deber que le fue asignado, pues dicho lapso se considera excesivo para una labor tan sencilla como es correr traslado del recurso y, posteriormente, enviarlo al superior, por lo que la conducta de la secretaria resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3, ibidem.

Por consiguiente, al no atender sus deberes de manera oportuna, se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

## 6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Observa este despacho que la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2022-00008, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Respecto de la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, esta Corporación considera que la empleada judicial omitió el deber de cumplir oportunamente el traslado del recurso conforme lo dispone el artículo 110 C.G.P., y posterior a ello remitir el expediente al superior para que resolviera el recurso de apelación, actuación que a la fecha de instaurarse la solicitud de vigilancia no se había cumplido, por lo que se aplicará la vigilancia y ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Diana Carolina Polanco Correa, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las doctoras Leidy Johanna Rojas Vargas Juez 02 Civil Municipal de Neiva y Diana Carolina Polanco Correa secretaria del mismo despacho, así como a la doctora Diosa Herrera González en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibidem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la nominadora de la secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS